

# La Informática jurídica en la investigación y enseñanza del Derecho

ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO

*Catedrático de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Sevilla (ESPAÑA)*

## 1. LA INFORMÁTICA JURÍDICA Y LA REFORMA DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO.

El papel de las enseñanzas informáticas en los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho, constituye un dato de relevancia incuestionable para mediar la autenticidad innovadora de la actual Reforma de los estudios jurídicos en España. Quienes profesan asignaturas que tienen por objeto la exposición de los diversos sectores normativos del ordenamiento jurídico, encuentran en la propia existencia de unos códigos o cuerpos legales específicos la justificación inmediata de su presencia en el Plan de enseñanza de las Facultades jurídicas. A diferencia de ellos, quienes están llamados a la docencia de disciplinas de tipo formativo general que tienden a religar la experiencia jurídica con su contexto socio-cultural, abordándolas desde premisas históricas, económicas, sociológicas, tecnológicas o filosóficas, se ven abocados, por propia sensibilidad autocrítica o apremiados por motivaciones externas (como pueden ser la necesidad de abogar por su implantación, o las amenazas de reforma, reducción, y en el peor de los casos, de supresión que periódicamente les acechan) a preguntarse a sí mismos y a explicar a los demás la razón de ser de su presencia en las Facultades de Derecho. Personalmente entiendo que de esta actitud no deben desprenderse consideraciones melancólicas o pesimistas a propósito de la inseguridad de estos docentes o de la precariedad del *status* teórico de sus disciplinas. En favor de ellos, por el contrario, debe reconocerse la obstinada constancia con la que han perseguido la clarificación del sentido y alcance de su labor universitaria.

El problema de la *organización de la enseñanza del Derecho* va ligado, como ocurre con cualquier otro tipo de enseñanza, a un orden de cuestiones más generales que hace referencia a los *finés que se persiguen con la educación jurídica*. Dichos fines no pueden ser ajenos al contexto histórico en el que las Facultades de Derecho se hallan insertas, y hallan su concreción instrumental en los Planes de estudios

Dejando a parte las metas últimas que, en relación con las distintas formas de organización política, pueden perseguir las Facultades de Derecho, suelen considerarse como sus fines inmediatos: la formación de profesionales aptos para el ejercicio de actividades jurídicas prácticas; o la de añadir a ese objetivo el de la comprensión lo más amplia y profunda posible de los problemas que configuran la realidad jurídica. En el primer caso, la enseñanza tendrá *finés exclusivamente prácticos*; mientras en el segundo, combinará la preparación profesional con el alcance de *finés teóricos o científicos* (EISENMANN).

A través de su decantación histórica la enseñanza universitaria va a tender a distinguirse de la formación técnica o profesional porque se dirige a la comprensión total de un determinado orden de realidades y fenómenos, asumiendo los distintos problemas que les atañen y que son indispensables para su entendimiento. Esta orientación es válida para cualquier objeto de enseñanza y, en consecuencia, se aplica igualmente a la del Derecho. De ahí, que, a diferencia de las Escuelas de práctica jurídica o de las Escuelas de leyes, las Facultades de Derecho que no pretendan renunciar a su significación universitaria deben completar el estudio de las diversas ramas del Derecho con elementos de Filosofía, de Sociología, de Teoría general e Informática jurídica, para desarrollar la capacidad de reflexión del estudiante y su espíritu crítico (vid. Conclusiones del Coloquio sobre la Enseñanza del Derecho celebrado en Cambridge en julio de 1952; así como los vols cols. citados en la bibliografía).

En consonancia con tales presupuestos la finalidad de la enseñanza jurídica universitaria debe perseguir la formación integral del futuro jurista y no reducir su misión a su mera preparación técnica para el ejercicio profesional. Hace casi dos siglos un clásico de nuestro pensamiento jurídico advertía que quienes se aprestan a estudiar el Derecho pueden convertirse, según la profundidad y orientación de su aprendizaje, en: *leguleyos* (meros repetidores de leyes); *jurisperitos* (técnicos en la controversia legal); *rábulas* (quienes se quedan en los "estudios crudos" de la ley); finalmente sólo merecen el nombre de *jurisconsultos* quienes saben aplicar las leyes "erudita y juiciosamente" (J. M.<sup>a</sup> ALVAREZ). Es evidente que tan sólo la organización didáctica de los estudios jurídicos que se proponga formar auténticos juristas precisará impartir disciplinas de carácter

filosófico o científico-social. Mientras que para la producción de leguleyos, jurisperitos y rúbulas puede, perfectamente, omitirse toda referencia a la consideración científica y crítico-valorativa que la perspectiva filosófica, tecnológica y sociológica de los problemas jurídicos comporta.

La inquietud por la reforma de los Planes de Estudios de las Facultades jurídicas que hoy se advierte en la mayor parte de países de nuestra área cultural, responde a la debatida cuestión de la *crisis de su estructura y función tradicionales*. El tema obedece a una pluralidad de causas, de muy diversa etiología, sobre las que aquí tan sólo se puede aludir a las que parecen de mayor transcendencia.

Lugar común de la literatura actual sobre la crisis de las enseñanzas jurídicas es el de responsabilizar de la situación a la tendencia, dominante durante más de un siglo, a cifrar la meta ideal de la ciencia del Derecho en el logro de su máximo *aislamiento*. Esta fractura que implicaba desvincular la teoría jurídica de la práctica social tuvo su origen en los inspiradores de la que se ha denominado "ideología de la separación" del Derecho respecto de la economía (SMITH); de la moral (KANT); y de la política (SAVIGNY). De este modo, las Facultades de Derecho tendieron a propiciar un modelo de estudios para el que las consideraciones éticas, políticas y económicas "no debían interesar al jurista en cuanto tal" (WINDSCHEID). Esta orientación de la ciencia jurídica se tradujo en una concepción del Derecho como sistema *cerrado*, como un cuerpo sistemático de reglas dotado de plenitud; y *autónomo* o autosuficiente respecto al sistema social, de forma que la labor del jurista se desenvuelve totalmente en su interior. La formulación de la Teoría pura del Derecho (KELSEN) no fue sino la culminación lógica de ese esfuerzo encaminado a evitar la "contaminación" del estudio del Derecho de cualquier tipo de consideraciones de orden ético, económico, sociológico, tecnológico o político.

La consecuencia de este proceso fue la de reducir el horizonte mental del jurista a lo que, con razón, se ha denominado "codicismo" (CARNELUTTI) o "fetichismo legal"; esto es, a asumir (consciente o inconscientemente) el dogma positivista a tenor del cual el quehacer del estudioso del Derecho comienza y termina en la letra del código.

A ello habría que añadir, por sus funestas consecuencias prácticas, que la ideología del aislacionismo trajo como consecuencia la imagen de un jurista ética y políticamente irresponsable, incapaz de oponerse a la arbitrariedad legal (*gesetzliches Unrecht* al que se refiriera RADBRUCH) o de reaccionar frente a lo que se ha llamado "perversión autoritaria del orden jurídico" (VON HIPPEL).

Descartando la fe ilusoria en panaceas universales no por ello cabe ignorar la valiosa contribución que ofrecen las enseñanzas iusfilosóficas y sociológico-jurídicas, correctamente enfocadas e impartidas, para insertar el Derecho en el entorno del que y para el que nace. Se ha indicado que el problema del significado y la función del Derecho en la sociedad sólo puede ser abordado por el jurista que salga de su caparazón (BOBBIO), o que traspase el círculo encantado "de las fórmulas mágicas de la ciencia jurídica" (WIETHOLTER). En esa tarea de religar el estudio del Derecho con sus presupuestos éticos y sus implicaciones políticas, la Filosofía, la Sociología y la Informática jurídicas pueden y deben cumplir una función didáctica irremplazable.

Otra de las acusaciones más reiteradas, en los últimos años, en relación con los Planes de estudios jurídicos es la de su *incapacidad para amoldarse a las importantes mutaciones* que se han producido y se están continuamente produciendo en la sociedad. El contexto en el que se forjan, durante el siglo XIX, los principios informadores del modelo de enseñanza del Derecho vigente es el de una sociedad relativamente estable, que tiende a perpetuar sus propias concepciones culturales. Dentro de esos parámetros el Derecho se concibe como un cuerpo de conceptos perennes y autónomos, abstraídos de las vicisitudes históricas y cognoscibles a través de la pura actividad lógica. El jurista, consiguientemente, tiene como principal misión la de conservar y transmitir ese conjunto de reglas ya dadas o, a lo sumo, el de elaborarlas en un "sistema" formalmente coherente. La pretendida científicidad de tal método entró en crisis apenas se acentuó la dinámica de los hechos sociales y económicos, e incluso en su propia gestación sufrió la crítica, todavía plena de actualidad, que ponía de relieve la contingencia de sus presupuestos ("tres palabras del legislador convierten en basura enteras bibliotecas..." según la conocida fórmula de von KIRCHMANN), o el carácter formal y artificioso de sus resultados (von IHERING).

En una sociedad en constante transformación como la que vivimos esta postura se ha hecho insostenible, hasta el punto que hoy el jurista no puede contentarse con ser el guardián de procedimientos formales o el sistematizador de datos inertes, sino que debe responsabilizarse de la programación de las líneas maestras del desarrollo social (RAMM, RODOTA, BARCELLONA-COTTURRI ...). Junto a su cauta y lenta actividad tradicional de comprensión del *ius conditum*, no puede soslayar la audaz proyección del *ius condendum* (COTTA). Es más en materias en las que se ha dado una prolongada vacancia del legislador los juristas no sólo han osado a mirar a la cara al *ius condendum* sino que han sido los *conditores* del nuevo *ius* (BOBBIO).

La necesidad de un mayor compromiso del jurista en la labor de *adapta-*

*ción del Derecho al cambio social* exige que se prevean para su enseñanza unos instrumentos que flexibilicen su mentalidad, de forma que junto al conocimiento sistemático de la *lege data* se le prepare para la perspectiva de la *lege ferenda*.

Como corolario de la situación apuntada la crítica más radical que hoy se avanza frente a los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho es el del total *divorcio de sus enseñanzas respecto al funcionamiento real de la praxis jurídica*. Se ha apuntado así la aparición de un *ius novum* caracterizado por las nuevas técnicas de producción, comercio y consumo; por las más amplias y rápidas relaciones económicas, personales y culturales entre hombres y pueblos; por la tendencia a universalizar determinadas garantías para la convivencia humana; y por el esfuerzo de unificar las instituciones para la composición de las controversias jurídicas (CAPPELLETTI), sin que tal fenómeno haya tenido adecuado reflejo en las enseñanzas jurídicas tradicionales. Desde otra óptica se apunta que el sistema jurídico no puede permanecer anclado en los dogmas de la libre competencia, la contratación individual y el mercado libre, cuando estos presupuestos han sido arrumbados por la práctica vigente de la planificación, la contratación colectiva y los monopolios (RAMM, CERRONI...). A la familia autárquica y cerrada de antaño le ha sucedido una estructura familiar abocada al tráfico cuyos sujetos estimulados continuamente hubieran sido tenidos por arquetipos de la prodigalidad en la época de las codificaciones (BARCELONA-COTTURRI). Ante tales circunstancias la enseñanza del Derecho tradicional no tan sólo es inútil para describirlo, sino que cumple un *papel ideológico* de reproducción de categorías conceptuales que ocultan o distorsionan el funcionamiento real de las instituciones jurídicas en la sociedad actual (MÜCKENBERGER, DIETER HART, RINKEN, WASSERMANN, WIETHOLTER, BERGALLI...).

Frente a tal estado de cosas la nueva formación jurídica (*die neue Juristenausbildung*), propugnada en Alemania por los inspiradores del *Loccumer Entwurf*, sitúa como meta de la reforma de los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho la formación de un jurista crítico que actúe racionalmente, esto es, consciente de la realidad social en la que vive, y que reflexiona sobre su propio papel, así como sobre el que corresponde al Derecho (WIETHOLTER). Se advierte, por tanto, que cualquier propósito renovador tendente a propiciar un modelo de jurista reflexivo, crítico y plenamente consciente de su responsabilidad precisa reafirmar el papel de las enseñanzas iusfilosóficas, tecnológicas y sociológicas en las Facultades de Derecho. Sólo contando con estas disciplinas se completará la formación encaminada a describir y explicar las distintas ramas del ordenamiento positivo con la comprensión totalizadora de los presupuestos e implicaciones de la experiencia jurídica (en el sentido de la complementariedad del conocimiento científico *erklären* con la comprensión filosófica *verstehen* auspiciada por KANT, HEGEL, WEBER...).

En suma, volviendo al punto de partida de estas reflexiones, es evidente que toda reforma de las enseñanzas jurídicas se plantea como una determinada opción hacia determinados fines. En tal sentido, el hilo conductor de esta argumentación se orienta decididamente hacia un modelo de Plan de Estudios que propicie una docencia de las disciplinas iusfilosóficas y sociológico-jurídicas dirigida a la *formación de juristas capacitados científicamente, y responsablemente comprometidos* con la construcción de una sociedad cada vez más libre y más justa.

## 2. SENTIDO Y ARTICULACIÓN DE LA INFORMÁTICA JURÍDICA Y DE LA TEORÍA DEL DERECHO EN LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO EN ESPAÑA.

A diferencia de la Filosofía del Derecho y de la Teoría del Derecho que, aunque con manifiesta precariedad de créditos, han sido incluidas en los nuevos Planes de Estudio de las Facultades de Derecho como materias troncales la Informática jurídica no goza de esta condición. Ello hace que su futuro inmediato sea incierto y problemático. Lo primero porque dependerá de las circunstancias que concurren en cada Facultad de Derecho el que se halle o no en sus Planes de Estudios definitivos; y en los casos en los que se imparta su enseñanza podrá serlo en calidad de materia obligatoria u optativa.

A esa indeterminación se auna el *problematismo*. Para los teóricos del Derecho positivo ligados a la tradición normativista-formalista resulta problemático incluir una materia informática entre las disciplinas jurídicas. Aludir a un problema puede ser una insidiosa petición de principio. Hablar del problema de la Informática jurídica es postular que la enseñanza de esta materia constituye un problema; es vaticinar y recomendar su relegación al plano de los conocimientos no propiamente jurídicos y, en el mejor de los casos, al de los saberes jurídicos ornamentales o adjetivos.

Otro defecto de los falsos problemas es el de promover soluciones, a su vez, falsas. Algunos profesores de materia de Derecho positivo no les basta con aducir una concepción del Derecho circunscrita al más crudo legalismo; aducen también la "irrelevancia jurídica" de cualquier tipo de conocimiento que vaya más allá de la letra del código o del BOE.

Para demostrar la primera tesis -que el Derecho es sólo la ley positiva- apelan a un procedimiento que podemos calificar de sofístico para no dudar de

su inteligencia; e ingenuo para no poner en entre dicho su buena fe. Para estos docentes el Derecho todavía hoy se identifica con las normas formalmente promulgadas por el Estado. De ahí, que le resulte fácil arribar a la segunda tesis: todo lo que esta fuera de la normatividad positiva no tiene porque interesar a los juristas en cuanto tal.

En mi trabajo sobre *El desbordamiento de la Fuentes de Derecho*, e intento reunir argumentos y datos que desmienten la primera tesis y que sería prolijo reproducir aquí. Respecto a la segunda me parecen llenas de buen sentido las advertencias de Roberto BERGALLI, cuando critica aquellas concepciones teóricas que postulan la idea de que los juristas deben desvincularse de la sociedad y ocuparse únicamente de la realidad y del universo normativo. A tenor de esta crítica, desde estas perspectivas se desemboca en un “tipo específico de conocimiento jurídico idóneo a la separación entre Derecho y realidad social; por tanto, útil a las formas de la dominación política que, haciendo énfasis sobre la idea de que el Derecho es el conjunto de reglas que generalmente se llaman jurídicas porque de alguna manera están vinculadas con la fuerza organizada del Estado, tratan de presentar a éstas desligadas de todo fin político”.

Conviene recordar que el RD 1424/1990 de 26 de octubre en el que se establecen las Directrices generales de los Planes de Estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho, contiene una recomendación a las Universidades para que incluyan en sus planes de estudios materias que, en calidad de obligatorias u optativas, completen la formación de los estudiantes de Derecho. Tales materias se desglosan en tres apartados: a) jurídicas complementarias; b) del campo de las Ciencias Sociales; y c) instrumentales. La Informática, junto a la Contabilidad, viene aducida como ejemplo de las disciplinas que pudieran incluirse en este último sector. Este planteamiento normativo, a mi entender, no puede juzgarse satisfactorio. Resulta significativo que el legislador aluda a la Informática, en lugar de referirse a la Informática jurídica. Soslaya su condición de materia jurídica complementaria, o su conexión con las Ciencias Sociales y la reduce a un papel instrumental. Este enfoque adolece de una evidente obsolescencia. Trae su inspiración de las tesis predominantes en los años 70, en las primeras etapas de proyección de la informática al Derecho. Se trataba entonces de proyecciones *externas*, cifradas en en manejo de procesadores de textos y bases de datos al servicio del jurista. Pero, hoy, en el seno de las sociedades informatizadas, la informática ha pasado a ser una dimensión *interna* de la propia experiencia jurídica, que merece y exige un tratamiento adecuado desde las premisas metodológicas y temáticas de cuanto ahora supone disciplinariamente la Informática jurídica. Conviene profundizar en este punto. Porque, una vez la Informática jurídica haya logrado vencer las trabas de los



enemigos externos e incorporada a los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho españolas, deberá depurar su propio *status* significativo y articular correctamente sus relaciones con una materia con la que guarda cierta relación de afinidad: la Teoría del Derecho.

En los últimos años se ha difundido ampliamente la denominación “Teoría del Derecho” (*Legal Theory, Rechtstheorie, Teoria del diritto o Theorie du droit*) como marco genérico de referencia de las diferentes formas y ámbitos de reflexión fundamental sobre el Derecho. Consciente o inconscientemente con la nueva terminología se ha tendido a sustituir otras formas tradicionales de reflexión teórica sobre el Derecho. Así, frente a la inspiración inequívocamente positivista de la *Teoría General del Derecho*, la actual Teoría del Derecho pretende superar el angosto reduccionismo de una teorización jurídica circunscrita al análisis normativo ampliándola con indagaciones sociológicas, antropológicas, lingüísticas, lógicas e incluso tecnológicas. También se distancia de la *Dogmática jurídica* por haber tenido uno de sus cauces de conformación y expresión en las denominadas “Teorías críticas del Derecho”, las más de las veces de inspiración marxista, que frente a la admisión “dogmática” de los postulados normativos del legislador y las instituciones propugnan la revisión crítica de sus presupuestos ideológicos y sus funciones sociales. Se plantea como alternativa del rótulo *Ciencia jurídica* en la medida en que pretende evitar los equívocos, reiterados en el siglo XIX y principios del nuestro, sobre una identificación entre las formas de cientificidad físico-matemática y la cientificidad jurídica, y pretende articular la relación entre ésta y la Teoría de la Ciencia según las exigencias de nuestro tiempo. Esa dimensión científica la hace distinguirse de la *Filosofía del Derecho*, en cuanto teoría de la justicia y de los criterios axiológicos de legitimación del Derecho adscritos tradicionalmente a la doctrina del Derecho natural. Ahora bien, la Teoría del Derecho dista mucho de presentarse como un concepto claro y unívoco.

La diversidad de presupuestos teóricos y políticos desde los que viene utilizada y abordada esta nueva denominación; la propia amplitud e indeterminación de su objeto, hacen difícil precisar su concepto, estructura temática y, consecuentemente, su relación con las disciplinas jurídicas y filosófico-jurídicas. Baste, como ejemplo, aludir a dos significativas versiones institucionales del uso de esta terminología. En 1970 se crea en Alemania la Revista *Rechtstheorie*, pionera en el uso de la nueva denominación y a la que en buena parte se debe su ulterior fortuna, cuyo subtítulo precisa que se trata de una publicación dedicada a la Lógica, Metodología, Cibernética y Informática jurídica. Se trata, por tanto, de de los presupuestos teórico científicos del Derecho. Mientras que en España el, ya aludido, RD 1424/1990 de 26 de octubre en el que se establecen las Directrices generales de los Planes de Estudios conducentes a la obtención



del título oficial de Licenciado en Derecho, introduce la Teoría del Derecho como materia troncal de Primer ciclo con el siguiente contenido: “El derecho como forma de organización y como sistema normativo. La Ciencia del Derecho. Teoría del Derecho: La norma jurídica y el sistema jurídico. Interpretación y aplicación del Derecho. Conceptos jurídicos fundamentales. Los problemas del Derecho justo y la eficacia del Derecho”. Se trata, por tanto, de un rótulo que junto a la problemática general de la Ciencia jurídica, entraña una aproximación tridimensional al Derecho en cuanto: *hecho* y forma de organización social; *norma* y sistema normativo; y *valor* encarnado en la justicia. Pese a esos contornos excesivamente vagos y difusos, o quizás en virtud de ellos, la nueva denominación “Teoría del Derecho” puede servir de marco general de referencia para los distintos enfoques científicos y filosóficos de la investigación jurídica básica.

En las últimas décadas el universo conceptual y contextual de los juristas se ha visto profunda y radicalmente modificado por la transformación de los presupuestos culturales, políticos y económicos que se ha producido en las sociedades tecnológicas del presente. La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia. En el curso de estos últimos años pocas cuestiones han suscitado tan amplia y heterogénea inquietud como la que se refiere a las relaciones del hombre con las nuevas nuevas tecnologías. Importa recordar que nos hallamos en una sociedad donde la informática ha devenido el símbolo emblemático de nuestra cultura, hasta el punto de que para designar el marco de nuestra convivencia se alude reiteradamente a expresiones tales como la “sociedad de la información”, o a la “sociedad informatizada”.

Se ha dicho que el Derecho no existe, ni es imaginable al margen de la historia. Los conceptos y categorías básicos de la Ciencia y la Teoría del Derecho actual surgieron en la modernidad y en la etapa de la codificación, como respuestas jurídicas a las exigencias éticas y los problemas políticos de aquella coyuntura histórica. Hoy ese contexto ha variado profundamente, fruto de la revolución tecnológica. Por eso una Teoría del Derecho encerrada autopoieticamente en sí misma no sólo sería incapaz de explicar, de forma satisfactoria, la función de los sistemas normativos y de los juristas en la experiencia política, científica y cultural del presente; sería incluso inútil (o, en el peor de los casos, deformadora) de su significado. Urge tomar en serio la tarea de construir una Teoría del Derecho abierta, y responsablemente comprometida con la respuesta a las nuevas necesidades y exigencias de los hombres que viven en la era de la informática.

La coyuntura presente reclama de los juristas, los filósofos y los teóricos del Derecho una "consciencia tecnologica" ; es decir, una actitud reflexiva crítica y responsable ante los nuevos problemas que, en las diversas esferas del acontecer social suscita la tecnología, y ante los que ni el Derecho, ni quienes lo aplican o lo estudian pueden permanecer insensibles. Esa exigencia complica sobremedida la labor de los operadores jurídicos y los teóricos del Derecho, porque les obliga a ampliar el angosto horizonte de las autoreferencias normativas, con la apertura hacia los estímulos de la ciencia y la tecnología. Pero sólo mostrando sensibilidad a esa exigencia la Teoría del Derecho será capaz de responder a los retos de la sociedad tecnológica actual; lo que es tanto como decir que sólo en virtud de esa "consciencia tecnologica" la Teoría del Derecho tiene sentido.

Las repercusiones de la informática en el Derecho están siendo cada vez más extensas e intensas. Dar cuenta de todas ellas resulta una tarea prácticamente inviable, entre otras cosas, por el carácter abierto y dinámico que reviste esa proyección. Baste pensar que, en el horizonte tecnológico del presente, muchos de los problemas y de las soluciones jurídicas tradicionales aparecen irremediamente caducos. Ello impele a diseñar nuevos instrumentos de análisis y marcos conceptuales prontos para adaptarse a las exigencias de una sociedad en transformación. La Informática jurídica y los sectores que la integran constituye una de las aportaciones con que cuenta la Teoría del Derecho actual para responder a esos apremios.

### *3. Diez tesis sobre el futuro de la Informática jurídica en España.*

En las reflexiones anteriores he intentado trazar un esbozo del *status quaestionis* sobre determinados aspectos y circunstancias actuales de la Informática jurídica en España. Pero al margen de los problemas del pasado y del presente de esta disciplina, la Reforma de los Planes de Estudio abre unas perspectivas de futuro, que a quienes nos importan estas enseñanzas confiamos supongan un paso hacia adelante.

Como recapitulación de lo anteriormente expuesto me parece útil apuntar algunas propuestas sobre la investigación y docencia futuras de la Informática jurídica en la Facultades de Derecho españolas. Se trata de meras tesis, es decir, conjeturas abiertas al debate y a la refutación crítica, que de ningún modo pretenden plantearse como conclusiones definitivas.

1

Parece preferible adoptar un concepto descriptivo, amplio y flexible de la Informática jurídica capaz de dar cuenta de los distintos problemas teorías y métodos de la disciplina. Esta actitud puede ser más provechosa que la de partir de una concepción prescriptiva basada en *actiones finium regundorum* rígidas y apriorísticas sobre su objeto y estructura temática.

2

En función de ese propósito integrador la Informática jurídica debe considerarse como una disciplina bifronte conformada por el estudio de las proyecciones de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el Derecho. A ese enfoque le corresponde una opción metodológica, a su vez, bifronte: tecnológica y jurídica.

3

Las querellas doctrinales tendentes a defender visiones reduccionistas y/o unilaterales de la Informática jurídica parecen desaconsejables para su consolidación disciplinar en España. Pero esa concepción pluralista del concepto, objeto y métodos de la Informática jurídica no debe traducirse tampoco en un *totum revolutum*. Esta materia no puede convertirse en una especie de “cajón de sastre” de asuntos heterogéneos más o menos relacionados con la interacción Derecho/Tecnología, porque ello equivaldría a relegar a la Informática jurídica a zonas de tal penumbra y equivocidad que comprometerían su *status* científico y su propia operatividad formativa para los juristas.

4

La adopción de un criterio abierto y *a posteriori* de conceptualización de la Informática jurídica, no debe confundirse con la renuncia a conformarla como una disciplina coherente articulada en función de unos objetos y métodos progresivamente delimitados y consensuados por nuestra comunidad científica; es decir, no debe significar la abdicación de su carácter paradigmático.

5

Por su integración en los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho no parece oportuno ni aconsejable concebir los Programas de Informática jurídica como un sistema autónomo y cerrado de conceptos y cate-

gorías estrictamente informáticos; sino, más bien, como la aplicación de enfoques y métodos tecnológicos al análisis de problemas jurídicos.

6

Para el logro del anterior objetivo parece más conveniente confiar la docencia de la Informática jurídica a juristas informáticos, que a informáticos puros con tenues conocimientos jurídicos. Por eso, parece que en la actualidad es más apropiado vincular esta materia a Área de Conocimiento Jurídicas.

7

Como quiera que el adecuado aprovechamiento de las enseñanzas de la Informática jurídica presupone el conocimiento básico del Derecho, parece más conveniente incluir esta asignatura en el Segundo Ciclo. La Teoría del Derecho podría servir de iniciación propedéutica al estudio de los métodos y problemas tecnológico-jurídicos.

8

Estimo que el éxito futuro de la Informática jurídica en los Planes de Estudios dependerá de su idoneidad para servir de contrapunto a los excesos conceptualistas, legalistas y formalistas que hoy aquejan la formación de los estudiantes de Derecho. Para ello, deberá eludir, en lo posible, planteamientos puramente doctrinarios o especulativos carentes de incidencia en la experiencia jurídica.

9

La dimensión práctica que entiendo imprescindible para un adecuado enfoque de la Informática jurídica exige la consiguiente organización innovadora de su docencia. Las clases prácticas en adecuadas Aulas informáticas, el adiestramiento en la consulta de bases de datos jurídicas, los grupos de estudio y de trabajo, (*Buzz-Groups, Proyect-class, Role-playing...*) los talleres, las visitas a centros de proceso de datos etc., constituyen el complemento indispensable de unos Programas actualizados y atractivos. Naturalmente la masificación del alumnado representa una grave traba para el cumplimiento de este propósito.

10

En cuanto a los futuros programas de investigación, estimo, que deberán completar los estudios sobre los sistemas expertos jurídicos siempre intere-

santes, especialmente los referidos a la *recuperación inteligente de documentación jurídica*, que permiten la construcción de Thesaurus, mas evolucionados y operativos que los elaborados en las primeras fases de la documentación jurídica informatizada. Asimismo reviste incuestionable interés el desarrollo de sistemas expertos jurídicos *hypertextuales*. Se trata de sistemas de software capaces de gestionar el texto completo o parcial de documentos, así como la red de relaciones y proyecciones de los mismos. También conviene avanzar en la investigación de sistemas expertos para el *dictamen jurídico*. Se incluyen aquí aquellos sistemas expertos jurídicos que califican jurídicamente un determinado supuesto o ayudan a interpretar las normas aplicables al mismo, que indican el comportamiento jurídico más conveniente en relación con un determinado contexto normativo, o que combinan ambas tareas mediante la elaboración de marcos conceptuales más elaborados para una representación del conocimiento jurídico más exacta. No puede soslayarse el avance en sistemas expertos jurídicos *legislativos*, que pueden influir en tres aspectos básicos de la legislación: 1º) En el ámbito del denominado *legal drafting*, es decir en la técnica de *redacción de textos normativos*. 2º) En el control del *proceso legislativo (legal process)*, y 3º) En la *planificación del sistema legislativo (legal system)* en su conjunto, al permitir evaluar el impacto de nuevas normas en el sistema jurídico y/o en el sistema social. Por último conviene aludir a los sistemas expertos jurídicos para la *enseñanza del Derecho*. Los sistemas basados en conocimiento jurídico abren perspectivas muy estimulantes para la enseñanza y el aprendizaje del Derecho. Los SE permiten un diálogo interactivo a través del cual el estudiante de derecho puede repasar sus conocimientos jurídicos, así como clarificar aquellas nociones y categorías que le resulten dudosas. Desde el punto de vista de la docencia del Derecho esta modalidad de SEJ puede ofrecer una considerable ayuda para controlar el proceso de aprendizaje de los alumnos, e incluso para coadyuvar en las funciones calificadoras; tarea especialmente difícil en aquellos centros donde existen graves problemas de masificación.

Los antiguos romanos ponían bajo la advocación de Jove, dios de la jovialidad y la innovación, sus proyectos de futuro. A su imagen habrá que depositar la confianza en la fuerza propulsora de lo nuevo para que allane las dificultades y colme las expectativas que ahora concita la implantación de la Informática jurídica en los nuevos Planes de Estudios de las Facultades de Derecho españolas. Con plena consciencia de que, a la postre, no hay como el desarrollo del pensamiento mismo, haciéndose, para consolidar enseñanzas y aprendizajes, suscitar vocaciones, alertar las consciencias y hacerlas sacudir la inercia intelectual. Si no en todo, si en una gran parte, el futuro de la Informática jurídica será el fruto de la tarea de quienes asumimos la responsabilidad de estudiarla e impartirla.

## BIBLIOGRAFIA

Alvarez, J. M.<sup>a</sup>, *Instituciones de Derecho Real de España*, Imprenta Repullés, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed., 1829.

Atienza, M. "Enseñanza del Derecho e Informática jurídica", en vol. col. a cargo de Pérez Luño, A.E.( ed.), *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* .

Barcellona, P, Hart, D.y Mückenberger, U, *L'educazione del giurista., Capitalismo dei monopoli e cultura giuridica*, De Donato, Bari, 1973, de la que existe trad. cast. a cargo de C. Lasarte, Civitas, Madrid, 1977.

Barcellona, P. y Coturri, G, *Stato e giuristi, tra crisi e riforma*, De Donato, Bari, 1974, con trad. cast. de J. R. Capella, Fontanella, Barcelona, 1976.

Bergalli, R, (Coordinador), *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, ed.Hacer, Barcelona 1992.

Bergalli,R., "La Informática jurídica en España: más frustraciones que esperanzas", en vol. col. a cargo de R.Bergalli, *Sentido y razón del Derecho*, cti., pp. VII-XXVI.

Bobbio, N., "Diritto e scienze sociali", en su vol. *Dalla struttura alla funzione*, Edizioni di Comunità, Milano, 1977, traducido al cast. por A. Ruiz Miguel en el vol. *Contribución a la teoría del derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980;

Capograssi, G., *Il problema della scienza del diritto*, en *Opere*, Giuffrè, Milano, 1959, vol. II.

Cappelletti, M., *L'educazione del giurista e la riforma dell'Università*, Giuffrè, Milano, 1974.

Cotta, S, *La sfida tecnologica*, Il Mulino, Bologna, 1968.

Eisenmann, Ch., *Les sciences sociales dans l'enseignement superieur. Droit*, Unesco, París, 1954, de la que existe trad. cast. de L. Jordana de Pozas, Unesco-CSIC, Madrid, 1958.

Erdmann, U, Fiedler, H, Haft, F, Traunmüller, R, (eds.), *Computergestützte juristische Expertensysteme*, Attempo, Tübingen,1986.

Frosini, V., *Il diritto nella società tecnologica*, Giuffrè, Milano, 1981.

González-Tablas, R, "Aplicaciones informáticas en la enseñanza del Derecho: reflexiones y métodos de calificación automática", Ponencia presentada al III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho (Mérida, septiembre 1992) en *Informática y Derecho*, nº 4,1994, 633-642.

Loccumer Arbeitskreis, *Neue Juristenausbildung*, Luchterhand, Neuwied-Berlín, 1970.

Pérez Luño, A.E.( ed.), *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), Tecnos & Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid,1987.

Pérez Luño, A.E, *Cibernética, Informática y Derecho. Un análisis metodológico*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1976.

Pérez Luño, A.E, *Nuevas tecnologías, sociedad y Derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información*, Fundesco, Madrid,1987.

Pérez Luño, A.E., *Recht, Moral und Politik: Zur Rechtsprechung des Obersten Gerichtshofs in Spanien während der Franco-Zeit*, en el vol. col. *Spanische Studien zur Rechtstheorie und Rechtsphilosophie*, a cargo de E. Garzón Valdés, Duncker & Humblot, Berlin, 1990, pp. 329-341.

Pérez Luño, A.E., *La seguridad jurídica*, Ariel, Barcelona, 2ª ed., ampliada, revisada y puesta al día, 1994.

Pérez Luño, A.E., *Gestión automatizada del despacho profesional del abogado*, en el vol. col. *El abogado. Formación, deontología y organización del despacho profesional*, ed. a cargo de F. Gutiérrez-Alviz, Aranzadi, Madrid, 1994,pp. 147-163.

Ramm Th., "Vertragsfreiheit Instrument der Ausbeutung?", en el vol. col. *Gerechtigkeit in der Industriegesellschaft*. Müller, Karlsruhe, 1972.

Wassermann, R., (a cargo de), *Erziehung zum Establishment*, Müller, Karlsruhe, 1969.

Wiethöler, R., "Reformatio in peius? Zur Geschichte der Ausbildungsreform" en *Kritische Justiz*, 1981, núm. 1.



La Revista *Actualidad Informática Aranzadi* ha venido publicando una sección fija sobre "La informática en los Centros de formación de juristas", en la que se han reseñado las principales experiencias didácticas de Informática jurídica desarrolladas en nuestro país.